

SUMARIO:

Conciliación administrativa previa. Caducidad de la acción. Interposición de demanda de despido antes de haber transcurrido los veinte días hábiles, pero con presentación de la papeleta de conciliación posterior a la demanda y una vez transcurrido el plazo. *Discrepancias en la interpretación del plazo de caducidad establecido para la acción de despido. Apreciación en instancia de la excepción de caducidad de la acción por entender la juzgadora que la conciliación es un requisito preprocesal o previo necesario para la interposición de la demanda.* Se revoca la sentencia de instancia dado que, partiendo de que la institución de la caducidad debe ser objeto de una interpretación restrictiva, fruto de su consideración como medida excepcional que provoca la decadencia de un derecho, se entiende que si se interpone la demanda de despido con anterioridad a la papeleta de conciliación, y a los efectos de la posible caducidad de la acción, ha de estarse a la fecha de presentación de la demanda ante el juzgado de lo social por ser este el momento en el que se actúa contra la decisión empresarial de proceder a la extinción del vínculo laboral, con independencia de las consecuencias que ulteriormente pudieren derivarse de la necesaria subsanación del defecto de falta de conciliación previa. No hay que estar a la fecha de la papeleta de conciliación cuando la demanda judicial es anterior y se interpone dentro de los 20 días hábiles siguientes al cese del trabajador, siendo en tales supuestos este momento el que debe tenerse en consideración, toda vez que con la interposición de la demanda se está realmente ejercitando la acción contra la decisión empresarial y poniendo de manifiesto la voluntad del trabajador de impugnarla en plazo hábil y eficaz. La finalidad que inspira la conciliación previa es la de evitación del proceso, por lo que, en rigor, no se considera como requisito previo para la tramitación del proceso y cuya finalidad es asegurar que las partes hayan tenido la oportunidad de, antes de tramitarse aquel, someter la controversia a una solución extrajudicial. En el presente caso, la parte interpuso la demanda el 4 de septiembre de 2019 y la papeleta de conciliación el 11 de septiembre de 2019, por lo que claramente manifestó su voluntad impugnatoria a través de dicha demanda, determinando ello la inexistencia de caducidad de la acción de despido pues, si el comienzo del plazo de caducidad fue el 8 de agosto de 2019, día siguiente a aquel en el que el recurrente tuvo conocimiento del despido, y la demanda se interpuso el 4 de septiembre de 2019, transcurrieron 19 días, por lo que no se había sobrepasado el plazo de veinte días hábiles que para el ejercicio de la acción de despido establecen el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 103.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. **Voto particular concurrente.** El requisito previo de la conciliación administrativa es un medio de posible evitación del proceso, pero su carácter previo puede operar hasta el momento anterior a la celebración del juicio oral. En el caso actual consta que se celebró el acto de conciliación el 24 de septiembre de 2019, cuando el cómputo del plazo de caducidad estaba suspendido por la presentación de la demanda, por lo que no se advierte razón alguna para estimar que concurriera caducidad de la acción, cuando, además, se cumplió con el requisito relacionado con una posible evitación del proceso.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 65.1 y 103.1.
RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 59.3.

PONENTE:

Don Mariano Gascón Valero.

En MURCIA, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por D. Rodrigo, contra la sentencia número 144/2020 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 21 de julio de 2020, dictada en proceso número 603/2019, sobre DESPIDO, y entablado por D. Rodrigo frente a la empresa ISGF INFORMES COMERCIALES, S.L. y al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MARIANO GASCÓN VALERO, quien expresa el criterio de la Sala.

Por el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA se ha formulado voto particular concurrente, el cual se expresa al final de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Hechos Probados en la instancia y fallo.*

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. El demandante vino prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con antigüedad de 21 de marzo de 2016, categoría profesional de "teleoperador especialista" y salario mensual de 1036,90 euros incluida la parte proporcional de pagas extras.-

SEGUNDO. El demandante fue despedido por la entidad demandada mediante carta fechada el 1 de agosto de 2019.-

TERCERO. El actor tuvo conocimiento de su despido el día 7 de agosto de 2019 (hecho no controvertido).-

CUARTO. En fecha 11 de septiembre de 2019 el demandante presentó papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliación del Servicio de Relaciones Laborales, celebrándose el acto el día 24 de septiembre de 2019 con el resultado de "sin avenencia".-

QUINTO. La parte actora interpuso la presente demanda en fecha 4 de septiembre de 2019.-

Segundo. *Fallo de la sentencia de instancia.*

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que acogiendo la excepción esgrimida por la mercantil "ISGF Informes Comerciales, S.L." de caducidad de la acción de despido entablada por D. Rodrigo contra la referida entidad, debo de declarar y declaro caducada la referida acción, y por ende, debo de absolver y absuelvo en la instancia, sin entrar a conocer sobre el fondo de la litis, a la mercantil demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra".

Tercero. *De la interposición del recurso y su impugnación.*

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por el Letrado Don Pedro Pablo Romo Rodríguez, en nombre y representación de Don Rodrigo.

Cuarto. *De la impugnación del recurso.*

El Recurso interpuesto ha sido objeto de impugnación por el Letrado Don Javier Cos Egea. en representación de la parte demandada.

Quinto. *Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.*

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 8 de marzo de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos. Impugnación del Recurso.

Por el Juzgado de lo Social nº 6 de Murcia, se dictó Sentencia el día 21/07/2020 en el Proceso nº 603/2019, sobre Despido, acordando la estimación de la excepción de caducidad de la acción alegada por la empresa demandada, con absolución en la Instancia, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por la parte actora en el proceso de referencia, basándolo en los siguientes motivos: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

En la impugnación del Recurso se afirma la necesidad de desestimar este por ser acertada la aplicación de la caducidad de la acción por despido apreciada en la Sentencia recurrida.

Segundo. *Motivo único del Recurso por Infracción de las normas jurídicas o de la Jurisprudencia al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social.*

Las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiéndose por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.

C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

En el caso que se somete al examen por parte de esta Sala hay una mera discrepancia de si, en virtud del inalterado relato histórico de la Sentencia recurrida, se ha hecho o no una correcta interpretación del plazo de caducidad establecido para la acción por despido, en concreto en los artículos 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y 103.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en conexión con el artículo 65.1 de esta última norma procesal.

La Magistrada de Instancia entendió que, habiendo tenido el actor conocimiento de la extinción de la relación laboral el 07/08/2018, y dado que la papeleta de conciliación se presentó el 11/09/2019, habían transcurrido los veinte días que como plazo de caducidad de la acción de despido está establecido legalmente, sin que sea obstáculo para alcanzar esta conclusión el hecho de que la demanda se hubiera interpuesto el día 04/09/2019, puesto que la conciliación es un requisito preprocesal o previo y necesario para la interposición de la demanda.

Vistos los argumentos del Recurso y de su impugnación, la Sala entiende que el Recurso debe ser estimado por apreciación indebida de la caducidad de la acción como causa obstativa para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29/01/2020 se dice lo siguiente: La STS de 9 de febrero de 1988, respecto a la caducidad de la acción de despido, ha establecido: "La caducidad, aunque tiene por finalidad dotar de seguridad al tráfico jurídico, es una medida excepcional que provoca la decadencia de un derecho y de la acción para hacerlo efectivo en el supuesto de que no se ejercite en el plazo previsto por la Ley, y por tanto no puede ser objeto de interpretación extensiva, como ha declarado esta Sala en sentencias, entre otras, de 27 de septiembre de 1984, 10 de junio de 1986 y 22 de enero de 1987".

La respuesta concreta y definitiva que debe dar esta Sala al problema que se somete a su enjuiciamiento debe venir de la mano de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22/12/2008 que de forma acertada se cita en el Recurso. En esta Sentencia se dice lo siguiente:

"Por otra parte, si se interpone la demanda de despido con anterioridad a la papeleta de conciliación y a los efectos de la posible caducidad de la acción, ha de estarse a la fecha de presentación de la demanda ante el juzgado de lo social por ser este el momento en el que se actúa contra la decisión empresarial de proceder a la extinción del vínculo laboral, con independencia de las consecuencias que ulteriormente pudieren derivarse de la necesaria subsanación del defecto de falta de conciliación previa. No hay que estar a la fecha de la papeleta de conciliación, cuando la demanda judicial es anterior y se interpone dentro de los 20 días hábiles siguientes al cese del trabajador, siendo en tales supuestos este momento el que debe tenerse en consideración, toda vez que con la interposición de la demanda se está realmente ejercitando la acción contra la decisión empresarial y poniendo de manifiesto la voluntad del trabajador de impugnarla en plazo hábil y eficaz".

En este sentido debe traerse también a colación la Doctrina del Tribunal Constitucional en relación al acto de conciliación laboral. En las Sentencias 199/2001 y 119/2007, se dice que la finalidad que inspira la conciliación previa es la de evitación del proceso, por lo que, en rigor, no se considera como requisito previo para la tramitación del proceso cuya finalidad es asegurar que las partes hayan tenido la oportunidad de, antes de tramitarse aquel, someter la controversia a una solución extrajudicial.

En el presente caso, la parte ahora recurrente interpuso la demanda el 04/09/2019 y la papeleta de conciliación el 11/09/2019 por lo que claramente manifestó su voluntad impugnatoria a través de dicha demanda, determinando ello la inexistencia de caducidad de la acción de despido pues, si el comienzo del plazo de caducidad es el 08/08/2019, día siguiente a aquel en el que el recurrente tuvo conocimiento del despido, y la demanda se interpuso el 04/09/2019, transcurrieron 19 días por lo que no se había sobrepasado el plazo de veinte días hábiles que para el ejercicio de la acción de despido establecen el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 103.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

No entendiéndolo así, la Sentencia recurrida quebranto las normas jurídicas y la Jurisprudencia citada, por lo que debe ser revocada con estimación del Recurso de Suplicación interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con estimación del Recurso de Suplicación formulado contra la Sentencia dictada el día por el Juzgado de lo Social nº 6 de Murcia, debemos revocar y revocamos la citada Sentencia, dejándola sin efecto. En consecuencia, no estando caducada la acción de despido, se deberán devolver los autos al Juzgado citado para que con la libertad de criterio que es propia de la Magistrada de Instancia, dicte nueva Sentencia con pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0848-20.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0848-20.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO ILMO. SR. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, Magistrado de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia formula el siguiente voto particular concurrente a la sentencia número 224/2021 al amparo del artículo 260 de la LOPJ, pues considera que debe realizar alguna puntualización sobre el razonamiento que conduce a la revocación de la sentencia recurrida.

En efecto, según se establece en el artículo 63 de la LRJS, la conciliación administrativa previa es un medio de posible evitación del proceso, pero su carácter previo puede operar hasta el momento anterior a la celebración del juicio oral, por lo que el artº 81.3 de la LRJS previene que si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el secretario judicial, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.

Pues bien, en el caso actual consta que se celebró el acto de conciliación el 24 de septiembre de 2019, cuando el cómputo del plazo de caducidad estaba suspendido por la presentación de la demanda, por lo que no se advierte razón alguna para estimar que concurriera caducidad de la acción, cuando, además, se cumplió con el requisito relacionado con una posible evitación del proceso.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.